

CASO N° 3049-17-EP

**SEÑORA JUEZA DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Dra. Karla Andrade Quevedo

DR. EFRAIN HUMBERTO DUQUE RUIZ, ex Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, en el **CASO N°. 3049-17-EP**, que nace de la acción Extraordinaria de Protección propuesta por los señores Eduard Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán, por los derechos que representa de la Empresa EKR Iberoamericana S.A., en contra del auto dictado el 29 de septiembre de 2017, dentro de del recurso de casación presentado en el juicio No. 17371-2016-05866, seguido por el señor José Santiago Baez Melo; en lo que a mi me concierne, presento el siguiente **Informe** motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción Extraordinaria Protección propuesta:

PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2021, se me hizo llegar la notificación del auto dictado por su autoridad de fecha 07 de mayo de 2021, sin hora, en que avoca conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección **CASO N°. 3049-17-EP**, propuesta por los señores Eduard Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán, por los derechos que representa de la Empresa EKR Iberoamericana S.A., en contra del auto dictado el 29 de septiembre de 2017, dentro de del recurso de casación presentado en el juicio No. 17371-2016-05866, seguido por el señor José Santiago Baez Melo.

SEGUNDO: En lo que tiene que ver con la impugnación que realizan los accionantes al auto de fecha viernes 29 de septiembre del 2017, las 09h38, dictado por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso signado con el No. 17371-2016-05866, seguido por el señor José Santiago Baez Melo en contra de los señores Eduard Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán, por los derechos que representa de la Empresa EKR Iberoamericana S.A., dentro del recurso de casación presentado por los comparecientes, porque consideran que

se han producido violaciones a sus derechos constitucionales, que no es tal, como se va a explicar a usted señora Jueza Sustanciadora.

TERCERO: El proceso laboral No. 17371-2016-05866, seguido por el señor José Santiago Baez Melo en contra de los señores Eduard Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán, por los derechos que representan de la Empresa EKR Iberoamericana S.A., llegó a mi conocimiento, como integrante de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, por recurso de casación presentado por la parte demandada, para calificar su admisibilidad, por lo que, para resolver se consideró en primer lugar mi competencia, que estaba radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la disposición Reformativa Segunda, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, que establece como atribución de las conjuces y conjuces "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015); Resolución N° 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, y el sorteo de Ley que obra del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO: Los accionantes señores Eduard Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán, por los derechos que representan de la Empresa EKR Iberoamericana S.A., en su acción extraordinaria de protección, enuncian como derechos constitucionales violados lo siguiente:

"En esta fase procesal se consuma una vulneración a los derechos constitucionales de la parte demandada hoy accionantes, especialmente al, debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c, de la Constitución del Ecuador; y, en especial, al derecho constitucional de acceso a la justicia en la forma como lo señala el artículo 75 de la norma fundamental, en concordancia con lo que establece el numeral 5 del artículo 11 ibídem pues, en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos judiciales o administrativos, harán prevalecer la vigencia de estos.

Igualmente es de su conocimiento que, conforme a lo que determina el artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Y NO SE SACRIFICARÁ POR LA OMISIÓN DE FORMALIDADES; en la especie, el criterio de la Juez de instancia de invalidar la comparecencia de la parte demandada en audiencia, por presentar copia simple de la procuración judicial otorgada a nuestros defensores, se contraponen al contenido del artículo precitado y conculca el ejercido pleno de nuestro

derecho a la defensa y de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses.

De lo antes expuesto, podemos inferir lo siguiente:

Que el derecho a la tutela judicial efectiva, citando a Davis Echandía que dice:

"el acceso franco a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, complemento de la seguridad jurídica, porque manda a los operadores judiciales a que se realicen una labor diligente y orientada a plasmar en realidad la defensa de los derechos e intereses de las partes, sin sesgos o prerrogativas"

I Y establece como regla o precedente jurisprudencial que "El derecho a la tutela judicial efectiva se entiende como aquel derecho por el cual toda persona tiene la oportunidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una respuesta apegada a derecho en resolución de sus pretensiones, pues este derecho ordena a la función jurisdiccional a velar por el fiel apego a los derechos constitucionales, así como a su no intromisión de agente externo o influencia alguna al momento de adoptar una decisión" (la forma cursiva me pertenece).

QUINTO: Como usted podrá establecer señora Jueza Constitucional, los accionantes, en su "acción extraordinaria de protección", que parece un verdadero galimatías jurídico, en los ANTECEDENTES, refieren la actuación procesal del Juez de primera instancia de la Unidad Judicial de Trabajo de Pichincha, cuando manifiestan:

"Mediante auto de 7 de marzo de 2017, las 19h47, la Corte Provincial de Justicia ordena que la compañía EKR IBEROAMERICANA S.A., pague al actor la cantidad de USD \$27.001,18, condena en costas; y lo que es más grave, impone una multa a la compañía y a nuestros abogados defensores.

La relatoría contenida en el fallo, en el segundo párrafo del numeral 2 de manera textual señala: ..."se realiza la etapa de saneamiento declarándose mediante auto interlocutorio la validez procesal, se fijan los puntos de debate. Correspondiendo la etapa de conciliación sin que la parte demandada se encuentre presente se declara precluida la etapa y se continúa con la diligencia"....

Esto es inexacto toda vez que, el Juez de instancia una vez TERMINADA LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL proceso, y al momento de fijar los puntos de debate, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE que el poder y procuración judicial otorgado a nuestros defensores ERA UNA COPIA SIMPLE de aquella emitida por la Notaría Sexta del Cantón Quito, por lo que, consideró que LA PARTE DEMANDADA no había comparecido a la Audiencia; consecuentemente, Procedió a declarar mediante auto interlocutorio (así lo hizo de forma verbal) LA NULIDAD DE LO ACTUADO HASTA ESE MOMENTO y dar nuevo inicio a la Audiencia única de Conciliación y Practica de Pruebas.

Los documentos públicos, otorgados conforme a la Ley, HACEN FE PUBLICA contra su simple presentación; no es necesario entonces presentar COPIA CERTIFICADA, para que la procuración "a su criterio" tenga validez' legal. La copia simple aparejada y que consta dentro del proceso constituye documentó, suficiente para poder comparecer y actuar en Audiencia.

En esta fase procesal se consuma una vulneración a los derechos constitucionales de la parte demandada hoy accionantes, especialmente al, debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c, de la Constitución del Ecuador; y, en especial, al derecho constitucional de acceso a la justicia en la forma como lo señala el artículo 75 de la norma fundamental, en concordancia con lo que establece el numeral 5 del artículo 11 ibídem pues, en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos judiciales o administrativos, harán prevalecer la vigencia de estos. Igualmente es de su conocimiento que, conforme a lo que determina el artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Y NO SE SACRIFICARÁ POR LA OMISIÓN DE FORMALIDADES; en la especie, el criterio de la Juez de instancia de invalidar la comparecencia de la parte demandada en audiencia, por presentar copia simple de la procuración judicial otorgada a nuestros defensores, se contrapone al contenido del artículo precitado y conculca el ejercido pleno de nuestro derecho a la defensa y de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses”.

SEXTO: En consecuencia, como los mismos accionantes lo manifiestan, si en el juzgado de primer nivel presuntamente se les vulneraron sus derechos constitucionales, no es explicable lo que manifiestan en el ordinal II de su “PETICIÓN”, que dice:

“La SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, mediante auto notificado de manera electrónica con fecha 29 de septiembre de 2017, resuelve inadmitir nuestro recurso de casación inobservando el antecedente de la relatoría y que produjo vulneración y conculcación de los derechos constitucionales de los hoy accionantes pues el descuido y mala aplicación del derecho por parte del Juez de instancia, devino en la absoluta indefensión de quienes comparecen, privándolos de su oportunidad de defenderse y hacer valer sus derechos en el decurso del proceso...”.

“La connotación y relevancia jurídica del caso b problema jurídico planteado es de notable importancia toda vez que los jueces y Magistrados deben en todo momento hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes, así como lo ordena los artículos 22,23 y 129 num. 1 del Código Orgánico de la Función judicial, pues en todo momento hacen prevalencia expresa de las normas procesales de manera literal y no observan los derechos constitucionales de las partes”.

Pues, es totalmente ajeno a la facultad legal de los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, revisar los hechos dados en el proceso, ya que conforme al numeral segundo reformado del Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la disposición Reformativa Segunda, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, la atribución de las conjuetas y conjuetes se remite únicamente a "**Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...**" (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, la calificación del recurso de casación en materias no penales.

Por lo que, en lo que tiene que ver con mi actuación como Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mi facultad se remitía exclusivamente a revisar el recurso de casación presentado por los representantes legales de la empresa accionada, para establecer si este fue interpuesto de conformidad con la ley; por lo que, al encontrar graves yerros en su formulación, los fundamentos jurídicos en que me apoye para emitir el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido el 29 de septiembre de 2017, las 09h38, constan en el expediente que está en su conocimiento, donde se explican las razones por las cuales el recurso de casación fue inadmitido.

SÉPTIMO: Para que no exista duda en cuanto a que en mi función de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, no se transgredió norma constitucional alguna, en el Auto que inadmite el Recurso de Casación propuesto por la parte accionada, explica en detalle las razones jurídicas de la decisión; yerros cometidos por los accionados que, como en este caso se encuentran en esta “acción extraordinaria de protección”, que ha sido presentada sin considerar los requisitos puntualizados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que al ser admitido, da opción a presumir que toda acción de esta naturaleza se le está admitiendo a trámite.

Es por ello totalmente falso que, la presunta infracción cometida por los Jueces de instancia se le atribuya al Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, pretendiendo atribuirle a la administración de justicia la responsabilidad en la violación de derechos constitucionales, cuando bien pueden ser producto de una limitada defensa técnica del patrocinador; por lo que no es admisible su afirmación que realiza con mala fe al decir:

“... por cuanto el auto de inadmisión de La SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, notificado de manera electrónica con fecha 29 de septiembre de 2017, se vulneraron nuestros derechos constitucionales consagrados en los arts. 33 y 32 y 34 (por conexidad); el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 75 y del debido proceso como lo ordena el art. 76, numeral 7, literales a), b), l) y m).

Pues yo, en el desempeño del cargo de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, en la calificación del recurso de casación, no he cometido infracción constitucional alguna; menos pensar que con el auto de inadmisión he atentado al derecho a la salud, al trabajo, a la seguridad social, como manifiestan equivocadamente los quejosos.

OCTAVO: Por lo manifestado, mi actuación al resolver el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes se encontraba determinada por la Constitución y la Ley; por lo que el auto de inadmisión, se cumplió estrictamente con lo dispuesto en los Arts. 75 y 76 de nuestra norma suprema, por lo que se aseguró a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, motivando adecuadamente la resolución, por lo que no existe violación derecho constitucional alguno.

Señora Jueza de Sustanciación, se servirá tomar en consideración el presente descargo; y, der necesario, cualquier notificación que me corresponda, la recibiré en el correo electrónico efrainduque50@yahoo.com

Atentamente

Dr. Efraín Duque Ruiz
c.c. 0904035011

Quito, 17 de mayo de 2021
Oficio No. 574-CVR-SSEL-CNJ-2021

**Señora doctora
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA
Presente.-**

De mi consideración:

Con un saludo cordial, por solicitud del doctor Efraín Duque Ruiz, quien no cuenta con firma electrónica, remito el informe que antecede correspondiente a la acción constitucional No. 3049-17-EP.

Reiterando mi consideración y estima.

Atentamente,

Abg. Cristina Valenzuela Rosero.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA